



BOLETÍN INFORMATIVO
N° VI - SEPTIEMBRE 2022

RESOLUCIÓN N° 037/2022
REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL)

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 42.419**
Caracas, viernes 15 de julio de 2022

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 037/2022 mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Etiquetado de Prendas de Vestir (TEXTIL).



REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL)

Objeto y Campo de Aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos mínimos obligatorios que debe contener el etiquetado de prendas de vestir (textil) que se importe, fabrique o se comercialice en el Territorio Nacional.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de este Reglamento Técnico se entenderá por:

- 1. Etiqueta:** Marcaje, rótulo o marbete impreso, tejido o estampado, que presente inscripciones o motivos con marcas, país de fabricación, nombre o razón social o logotipo del productor o fabricante, materia constitutiva, talla, entre otros.
- 2. País de Fabricación o Producción:** País en el cual la mercancía ha sido manufacturada.

Etiquetado

Artículo 3. Toda prenda de vestir (textil) que se fabrique o importe y se comercialice en el territorio nacional debe tener un etiquetado que contenga, en idioma castellano, la información siguiente:

1. Etiquetado con Fines Comerciales

- 1.1. Nombre, denominación o razón social del fabricante nacional o importador.
- 1.2. Marca comercial.
- 1.3. La leyenda, Hecho en la República Bolivariana de Venezuela o en el país de fabricación, en caso de ser importado.
- 1.4. Talla de la prenda de vestir (textil).
- 1.5. Información sobre la composición de la fibra o material usado en la fabricación de la prenda de vestir (textil).
- 1.6. Instrucciones sobre el cuidado de la prenda de vestir (textil)
- 1.7. El número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del fabricante o importador.
- 1.8. El número de inscripción en el Registro establecido en el artículo 6 de este Reglamento Técnico;
- 1.9. Modelo de Etiqueta: referencial.

LOGO (Opcional)
MARCA COMERCIAL
Hecho en la República Bolivariana de Venezuela
Por: RAZÓN SOCIAL
Rif. 00000000-0 SENCAMER 00000000TI-00
80% Algodón 20% Poliéster
☰ ☱ ☲ ☳ ☴ ☵ ☶ ☷
TALLA

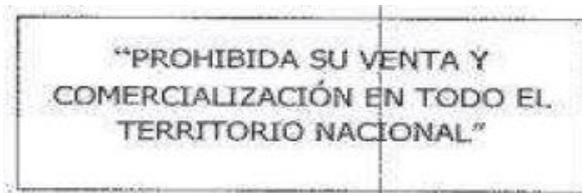
REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL)

Etiquetado

Artículo 3. [...]

2. Etiquetado sin fines comerciales:

2.1. Modelo de etiqueta: referencial.



La composición de las prendas de vestir (textil), podrán indicarse mediante frases o con pictogramas.

La talla o medidas de las prendas de vestir (textil), deben expresarse en castellano sin detrimento de cualquier otro idioma, conforme a lo establecido en la Ley de Metrología.

Identificación

Artículo 4. El fabricante nacional o el importador de prendas de vestir (textil) con fines comerciales debe expresar en la etiqueta, la composición en porcentaje, la relación en masa, de las diferentes fibras que integran el producto en orden del predominio de dicho porcentaje, hasta completar el cien por ciento (100%), conforme a las indicaciones siguientes:

1. Toda fibra que se encuentre presente en la prenda de vestir (textil), debe expresarse por su nombre genérico.
2. Cuando los textiles, prendas de vestir o accesorios, hayan sido elaborados o confeccionados con desperdicios, sobrantes, lotes diferentes, subproductos textiles, que sean desconocidos o cuyo origen no se pueda demostrar, debe indicarse el porcentaje de fibras que encuadren en este supuesto, o en su defecto con la leyenda “... (porcentaje) de fibras regeneradas”.
3. Cuando se usen fibras regeneradas o mezclas de éstas con otras fibras vírgenes o regeneradas, deben señalarse los porcentajes y los nombres genéricos de cada una de las fibras que integren los productos, anotando las palabras “regenerado o regenerada” después del nombre de la fibra.
4. Debe utilizarse “virgen o nuevo” cuando la totalidad de las fibras integrantes del textil sean nuevas o vírgenes.
5. No se debe utilizar el nombre de animal alguno al referirse a las fibras que integren al textil, a menos que la fibra o el textil estén elaborados con el pelo desprendido de la piel del animal de que se trate. No debe utilizarse la mezcla de palabras que impliquen o tiendan a hacer creer la existencia de componentes derivados de la piel o el pelo o producto de animal alguno.
6. Se permite una tolerancia de 3% para la composición de los materiales, salvo en el caso en que se utilicen expresiones como “100% Pura...” o “Todo ...” al referirse a los materiales del producto.
7. Dicha tolerancia debe considerarse sobre la masa de cada una de las fibras o materiales y no sobre la masa total del producto.

Los materiales de prendas de vestir que hayan sido incorporados para efectos ornamentales, de protección o armado, deberán ser indicados en la etiqueta cuando su masa exceda del cinco por ciento (5%) sobre la masa total del producto o su superficie exceda del quince por ciento (15%) de la superficie total del mismo.

REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL)

Requisitos del Etiquetado

Artículo 5. El etiquetado debe efectuarse en el proceso de prenda de vestir (textil) mediante impresión directa o colocación de etiqueta adherida de manera permanente (cosido o termo fijado), salvo en los productos en los cuales la fijación de la etiqueta en forma directa pudiera perjudicar el uso o estética del mismo u ocasionar pérdida de su valor, tales como:

1. Medias.
2. Panty-Medias.
3. Guantes.
4. Pañuelos.
5. Pañoletas.
6. Bufandas.
7. Leotardos.
8. Rodilleras.
9. Tobilleras.
10. Calcetines.

La etiqueta debe ser visible, su información legible y en ningún caso, las letras deben tener una altura inferior a dos (02) milímetros, salvo en aquellos casos en que el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), lo autorice. Los pictogramas deben ser de fácil visualización y comprensión para el consumidor.

Cuando el producto se presente en empaque cerrado que no permita ver la respectiva etiqueta, debe indicarse en dicho empaque el producto y cantidad de que se trate, adicionalmente a los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico.

Registro Obligatorio

Artículo 6. Todo fabricante nacional o importador de prendas de vestir (textil) debe inscribirse en el Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de prendas de vestir (textil) que a tal efecto llevará el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Para solicitar o Renovar la Constancia de Registro de fabricantes Nacionales e Importadores de prendas de vestir (textil), el interesado deberá consignar:

1. Constancia de registro con fines comerciales

- 1.1. Planilla de solicitud
- 1.2. Declaración Jurada
- 1.3. Modelo de Etiqueta (Inscripción) - Etiqueta definitiva (Renovación).
- 1.4. Registro Mercantil (Sólo Inscripción)
- 1.5. Constancia de Origen del fabricante (Solo aplica para importados).

2. Constancia de registro sin fines comerciales

- 2.1. Planilla de Solicitud
- 2.2. Declaración Jurada
- 2.3. La factura u orden de compra.
- 2.4. Modelo de las etiqueta.
- 2.5. Registro Mercantil (Solo inscripción).

REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL)**Constancia de Registro**

Artículo 7. Una vez efectuada la inscripción en el Registro previsto en el artículo 6, de este Reglamento Técnico, el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), emitirá, la Constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Prendas de Vestir (Textil), la cual contendrá el número de inscripción asignado.

1. La Constancia de Registro con fines comerciales, tendrá una vigencia de un (01) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada por períodos iguales.
2. La Constancia de Registro sin fines comerciales, tendrá una vigencia de tres (03) meses y válida solo para el lote o factura de compra. Esta Constancia de Registro se emitirá solo para el producto descrito en la solicitud.

Autoridad Competente

Artículo 8. En caso de detectar incumplimiento, el SENCAMER, procederá a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y si hay lugar a ello, revocar la Constancia del Registro sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con lo previsto en el Artículo 11, de este Reglamento Técnico.

Control

Artículo 9. El Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores, funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual, de conformidad con la legislación aplicable, podrá realizar inspecciones a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Responsabilidades

Artículo 10. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Prendas de Vestir (Textil), a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador, a su vez, el comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que las prendas de vestir (textil) presenten el etiquetado con la información exigida y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Sanciones

Artículo 11. El Servicio Desconcentrado Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), y la autoridad aduanera respectiva, sancionarán a los fabricantes o importadores que infrinjan lo establecido en este Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL)**Prohibición**

Artículo 12. Sólo podrán fabricar, ingresar o comercializar en el territorio nacional las prendas de vestir (textil), que cumplan con las disposiciones relativas a los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico.

Referencia Normativa

Artículo 13. La normas de referencia que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- Resolución Conjunta entre el Ministerio de Finanzas N° 1.178 y el Ministerio de la Producción y el Comercio N° 395 de fecha 23 de septiembre de 2002. Mediante la cual se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialice en Territorio Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.533 de fecha 23 de septiembre de 2002, reimpresa por error material con la Resolución N° 440, de fecha 07 de octubre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.549 de fecha 15 de octubre de 2002.

Derogatoria

Artículo 14. Se deroga la Resolución Conjunta del Ministerio de Finanzas N° 1.178 y Ministerio de la Producción y el Comercio N° 395 de fecha 23 de septiembre de 2002, mediante la cual se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialice en Territorio Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.533 de fecha 23 de septiembre de 2002, reimpresa por error material con la Resolución N° 440, de fecha 07 de octubre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.549 de fecha 15 de octubre de 2002.

Entrada en Vigencia

Artículo 15. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El incumplimiento de las obligaciones tributarias en los plazos previstos en el Calendario de Sujetos Pasivos Especiales y demás disposiciones tributarias será sancionado conforme al Código Orgánico Tributario. Consulte con nuestros expertos sobre el servicio de revisión periódica de cumplimientos de deberes formales tributarios y evite los riesgos de contingencias tributarias por sanciones pecuniarias y medidas de cierre de establecimientos, ante un eventual procedimiento de fiscalización por parte de la Administración Tributaria.



AVISO IMPORTANTE

Les recordamos que de acuerdo al artículo 9 de la Providencia Administrativa SNAT/2013/0048 que regula el Registro Único De Información Fiscal (RIF), el Comprobante Digital del Registro Único de Información Fiscal (RIF) tiene una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de emisión y que su renovación deberá realizarse en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles después de su vencimiento.

No actualizar el RIF dentro de los plazos establecidos, constituye un incumplimiento al deber formal establecido en el numeral 4 del artículo 100 del COT, que será sancionado con multa de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y 5 días continuos de clausura del establecimiento comercial. Cuando los ilícitos formales, sean cometidos por sujetos calificados como especiales por la Administración Tributaria, las sanciones pecuniarias aplicables serán aumentadas en un doscientos por ciento (200%), según artículo 108 del COT.

[CONSULTE A NUESTROS ASESORES](#)

Construimos relaciones duraderas por ello nuestro compromiso es brindar un servicio excepcional al cliente. Contáctanos.

José G. Perales S.
Socio de Auditoría /
Managing Partner
jperales@bdo.com.ve

José J. Martínez P.
Socio de Auditoría /
ILP (International Liaison Partner)
jmartinez@bdo.com.ve

Helí S. Chirino H.
Socio de Auditoría
hchirino@bdo.com.ve

Lenin J. Fuentes D.
Socio de Auditoría
lfuentes@bdo.com.ve

Yelitza C. Coll F.
Socia de BSO
ycoll@bdo.com.ve

Edgar A. Osuna D.
Socio de Impuestos
eosuna@bdo.com.ve

BDO Martínez, Perales & Asociados, una sociedad civil de personas venezolanas, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO International, una red global de firmas de auditoría denominadas Firmas Miembro, cada una de las cuales constituye una entidad jurídica independiente en su país. La coordinación de la red está a cargo de BDO Global Coordination B.V., constituida en Holanda por medio del estatuto social radicado en Eindhoven (registro número 33205251) y oficinas en Boulevard de la Woluwe 60, 1200 Bruselas, Bélgica, sede de la International Executive Office.

Nuestras Oficinas

CARACAS. Av. Blandín, C.C. Mata de Coco, Piso 3, Oficina E-3, La Castellana, Chacao, Zona Postal 1060, Caracas, Venezuela. Teléfono +58 212 2640637.

VALENCIA. Av. Juan Uslar c/c Av. Carabobo, Centro Corporativo La Viña Plaza, Nivel 4. Ofic. 20, Urb. La Viña, Valencia Estado Carabobo, Zona Postal 2001, Venezuela. Teléfonos +58 241 613 9069 / 9066 / 9067.

WWW.BDO.COM.VE

WWW.BDOINTERNATIONAL.COM

